



Bogotá D. C.,

Señores
DRUMMOND LTD
Atn: SANTIAGO CALVO
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Calle 72 N° 10 - 07 Oficina 1302
Bogotá - D.C.

Subdirección Administrativa
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
30/10/2014 15:28:41 FOLIOS:1 ANEXOS:12
AL CONTESTAR CITE: 4120-E2-60518
TIPO DOCUMENTAL: NOTIFICACION
REMITE: GRUPO ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
DESTINATARIO: DRUMMOND LTD

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

RECIBIDA CORRESPONDENCIA

14 NOV -6 15:13

82725

DRUMMOND LTD.
COLOMBIA

Referencia: **Resolución 1207 15 de octubre del 2014**
Expediente 3271

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión de la **Resolución 1207** proferido(a) el **15 de octubre del 2014**; de la cual se adjunta copia íntegra en 12 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso, de acuerdo al citado Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse al Área de Notificaciones de este Despacho, en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. o en la extensión **2034**; además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Autoridad o por correo electrónico licencias@anla.gov.co para cada uno de los expedientes que cursan en esta entidad.

Cordialmente,


MARTHA YANETH SANABRIA GUTIERREZ
Profesional Universitario

Expediente: 3271

Fecha: 28-oct-14

Elaboró: Edison Martinez 

Archivo	Recursos Humanos
Dir. Asuntos Corporativos	Seguridad
Dir. Asuntos Gobierno	Seguros
Dir. Planeación Financiera	Vicepresidencia Asuntos Corp
Financiera y Administrativa	
Hidrocarburos	
Impuestos	
Jurídico	
Presidencia	



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

**RESOLUCIÓN N°
(1207) 15 OCT 2014**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -
ANLA**

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, y los
Decretos 3570 y 3573 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 295 de 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los Municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la Zona Minera centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante la Resolución No 386 del 07 de marzo de 2007, en su momento el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, clasificó las áreas fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar.

Que mediante Resolución 2176 del 11 de diciembre de 2007, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció el programa de reducción de la contaminación para las áreas fuente de contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar.

Que mediante la Resolución No. 412 del 10 de marzo de 2008, el ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible derogó la Resolución 386 de 2007 y reclasificó las áreas fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar. - —

Que mediante Resolución No 1560 del 13 de agosto de 2009, el ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible derogó la Resolución No 412 del 10 de marzo de 2008 y reclasificó las áreas fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar.

Le

549

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que mediante la Resolución 1732 del 8 de septiembre de 2010, el ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, derogó la Resolución No 1560 del 13 de agosto de 2010 y reclasificó las áreas fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar.

Que mediante la Resolución 0335 del 22 de diciembre de 2011, el ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible derogó la Resolución No 1732 del 8 de septiembre de 2010 y reclasificó las áreas fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar.

Que mediante radicación No. 4120-E1-24995 de 2012, las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, C.I. NORCARBON S.A., hoy NORCARBON S.A.S., CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO - CET y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, remiten Plan de Mejoramiento de la Calidad del Aire en la Zona Minera del Centro del Cesar.

Que mediante de la Resolución 561 del 18 de julio de 2012 se modifica la Licencia Ambiental Global otorgada a través de la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, y sus modificaciones, a la empresa DRUMMOND LTD., para el proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte, correspondiente al Contrato de Concesión Minera No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar, en el sentido de aprobar el Plan de Mejoramiento de la Calidad de Aire en la Zona Minera del Centro del Cesar, presentado por las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA hoy COLOMBIAN NATURAL RESOURCES SAS – CNR III, C.I. NORCARBON S.A., hoy NORCARBON S.A.S., CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO - CET y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, para ser aplicado en la zona minera del Cesar.

Que mediante radicación 4120-E1-29888 de 2012 del 19 de abril de 2012, las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, C.I. NORCARBON S.A., hoy NORCARBON S.A.S., CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO - CET y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, remiten primer informe de avances del Plan de Mejoramiento de la Calidad del Aire en la Zona Minera del Centro del Cesar.

Que mediante radicación 4120-E1- 41881 del 2 Agosto de 2012, las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, C.I. NORCARBON S.A., hoy NORCARBON S.A.S., CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO - CET y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, remiten segundo informe de avances del Plan de Mejoramiento de la Calidad del Aire en la Zona Minera del Centro del Cesar.

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-226 del 8 de enero de 2013, las Empresas DRUMMOND Ltd., PRODECO, PACIFIC COAL, PROYECTO LA JAGUA Y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, remiten tercer informe de avance del Plan de Mejoramiento de la Calidad del Aire en la Zona Minera del Centro del Cesar.

Que mediante el Auto No. 2909 del 4 de septiembre de 2013 el ANLA realizó control y seguimiento a la Resolución No. 561 del 18 de julio de 2012 la cual acoge el plan de mejoramiento calidad de aire zona minera del centro del Cesar.

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-12530-2014 del 14 de Marzo de 2014 la Empresa DRUMMOND LTD., remite el "Informe de Avance del Plan de Mejoramiento de la Calidad del Aire Zona Carbonífera del Cesar – Actividades Implementadas por DLTD" como respuesta a

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Resoluciones 561 y 567 de 2012 (Proyectos mineros "El Descanso" y "Pribbenow" respectivamente) y Autos 2909 y 2910 de 2013.

Que mediante visita de seguimiento realizada el día 24 de Abril de 2014, la ANLA verificó los avances de las medidas establecidas en el Plan de Mejoramiento de la Calidad del Aire en la Zona Minera del Centro del Cesar, realizando la verificación correspondiente a la Resolución No. 561 del 18 de julio de 2012.

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-22587 del 5 de mayo de 2014, la Empresa DRUMMOND LTD., remite a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al año 2013.

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-24688-2014 del 14 de Mayo de 2014 la Empresa DRUMMOND LTD., remite el "Informe Final del Plan de Mejoramiento de la Calidad del Aire Zona Carbonífera del Cesar – Actividades Implementadas por DLT" como respuesta a Resoluciones 561 y 567 de 2012 y Autos 2909 y 2910 de 2013.

Que mediante la Resolución No. 0690 del 27 de junio de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, impuso medidas de manejo adicionales a las establecidas en la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto minero El Descanso, dirigidas al mejoramiento de la calidad del aire.

Que mediante oficio radicado 4120 E1- 38929 del 29 de julio de 2014, la empresa DRUMMOND LTD., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0690 del 27 de junio de 2014.

Que como consecuencia de la valoración de los argumentos y la información presentada por la empresa DRUMMOND LTD., en el recurso de reposición, esta autoridad ambiental expidió el Concepto Técnico No. 10905 del 15 de septiembre de 2014.

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo por el cual se resuelve un recurso de reposición, dentro del Expediente LAM3271; de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; II) Análisis y Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA; III) Motivación y Finalidad del Acto Administrativo.

I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Por su parte, el numeral 2 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los casos de ejecución de proyectos de gran minería.

A su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencia Ambiental, estableciendo en el artículo 8° los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental, cuya competencia exclusiva recae en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De otra parte, el Artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estableció que

he
JUN

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

serán funciones del mismo, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

Adicionalmente, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del Artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estará encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Mediante la Resolución No. 0347 del 12 de abril de 2013, se modificó el manual de funciones de los funcionarios de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y mediante el Artículo primero numeral 4 se establece la función de suscribir los actos administrativos que resuelven recursos de reposición contra los actos administrativos que expida esta Autoridad en ejercicio de sus competencias, función que le es atribuida al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La empresa DRUMMOND LTD., dada su inconformidad con el contenido de la Resolución No. 0690 del 27 de Junio de 2014 *"Por la cual se imponen medidas adicionales en cumplimiento del Plan de Mejoramiento de la Calidad del Aire en la zona minera del Departamento del Cesar"*, mediante comunicación con número radicado 4120-E1- 38929 del 29 de julio de 2014, interpuso recurso de reposición.

Como consecuencia de lo anterior, y una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por la empresa en el recurso de reposición se procederá a resolver el mismo, analizando los planteamientos expuestos por el recurrente y haciendo las consideraciones y presentando los argumentos correspondientes por parte de esta Autoridad Ambiental.

Pretensiones de DRUMMOND LTD.

La empresa solicitó lo siguiente en el recurso de reposición:

(...)

"PETICIONES:

Por todo lo expuesto, muy atentamente, Drummond ltd., solicita que se revoque el artículo primero de la Resolución ANLA 0690 de 2014, objeto del presente recurso de reposición.

En su defecto, a título de petición subsidiaria, Drummond ltd., solicita que dicho artículo se modifique en el sentido de establecer de manera expresa que la empresa es la facultada para determinar los horarios de realización de actividades de voladura, considerando la menor dispersión de material particulado y factores como seguridad y eficiencia en la actividad minera" (...)

1. Argumentos del Recurrente.

Los siguientes son los argumentos de la empresa DRUMMOND LTD., por los cuales considera que esta Autoridad Ambiental debe proceder a revocar en su totalidad el Artículo primero de la Resolución No. 0690 del 27 de Junio de 2014:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"Respecto de la obligación (...) impuesta, Drummond Ltd. considera que la misma resulta inconveniente desde el punto de vista del aporte de la voladura en el total de emisiones generadas en la operación y en razón al margen de subjetividad que deja al hablar de "favorabilidad de condiciones del cual pueden desprenderse diversas interpretaciones y ser limitativo del derecho de libertad de empresa del que constitucionalmente goza la compañía.

Como hemos anotado en anteriores oportunidades, es necesario hacer énfasis en el hecho que las perforaciones y voladuras representan un porcentaje inferior al 3% del total de la emisión de partículas TSP que generan la operación minera de Drummond Ltd. En efecto, de acuerdo con los factores de emisión de la EPA, las emisiones de material particulado por efecto de las perforaciones y voladuras, representan un porcentaje muy bajo con respecto al aporte total de la emisión de partículas, tal como se muestra en la siguiente tabla para el caso puntual de los proyectos desarrollados por DLTD:

Tabla No 1. Calculo emisiones por voladuras minas DLTD en el 2013

Proceso	Fuente asignada	Factor emisión	Unidad	Emisión TSP (g/s)	Participación emisión TSP (%)
Mina La Loma					
Perforación	Drilling	0,59	kg/perforación	2,03	0,78
Voladura	Blasting	0.00022(A) ^{1,5}	kg/voladura	3,16	1,21
Emisión total mina				261,61	100,00
Mina El Descanso Norte					
Perforación	Drilling	0,59	kg/perforación	2,20	1,11
Voladura	Blasting	0.00022(A) ^{1,5}	kg/voladura	3,18	1,61
Emisión total mina				197,72	100,00

Las emisiones de TSP de perforación y voladura representan el 1,99% del total de las emisiones en la mina La Loma, mientras que en la mina El Descanso Norte estas emisiones representan el 2,72% del total de la emisión de TSP.

Por tanto, orientar esfuerzos de control ambiental que tienen implicaciones operativas significativamente negativas, sin contar las relacionadas con seguridad industrial, para mitigar una fuente de emisión que constituye entre el 2% y el 3%, no resulta proporcional ni realmente conveniente.

Puede imaginarse la Autoridad Ambiental mantener todo un día un área de volado cerrada en la mina, incluyendo su área de influencia - que es significativamente amplia, esperando el momento de "condiciones favorables" y seleccionar, por ejemplo, las 9 de la mañana para después darse cuenta que había unas supuestas "condiciones más favorables" a las 4 de la tarde? Esta última abriendo la posibilidad de que un tercero o una entidad de control ejerza una reclamación por incumplimiento a la obligación? Y así día tras día?

Por otra parte, y consistente con la relevancia de las emisiones de las voladuras en relación con el total de emisiones de la operación, si se analizan los registros de calidad del aire de PM10 y PM2.5 de las estaciones automáticas de SEVCA - ZCC, estos indican que las mayores concentraciones se registran en la horas de la mañana y la tarde, tal como lo muestra la figura siguiente.

(Ver Figura 1. Comportamiento horario PM10-PM2.5 estaciones automáticas SEVCA-ZCC en el 2014, en el Concepto Técnico No. 10905 del 15 de Septiembre de 2014.)

Esto demuestra que las voladuras que se realizan al mediodía no han representado ningún registro incremental en el comportamiento diario, y por el contrario, aparece como la mejor hora dado que es el momento del día en donde se presentan las menores emisiones consolidadas de todas las fuentes. Lo anterior demuestra que el impacto de las voladuras en las poblaciones de la zona es marginal, además de que muchas de las emisiones que allí se generan no alcanzan a salir del pit por la profundidad de este.

Finalmente llamar la atención la vulnerabilidad jurídica frente a la autoridad ambiental y frente a terceros que respecto al cumplimiento ambiental de esta obligación puede generarse. Las denominadas "condiciones

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

favorables" pueden ser interpretadas de múltiples formas como que el período de verano no es "favorable" (3 meses de restricción?), o que en algún día se realizó la voladura a las 9 am cuando las "condiciones más favorables" eran a las 4 pm?

Consideramos, por tanto, que además de que un hipotético cumplimiento de la obligación no resultaría en nada representativo, dada la baja significancia de las voladuras dentro de las emisiones globales, para el mejoramiento de la calidad del aire en la zona, por el contrario sí representa un impacto significativo tanto en la operación minera, como en los riesgos de seguridad industrial, esto sin contar la dificultad para prever condiciones favorables a lo largo del día, lo cual a su vez abre potenciales incumplimientos que representar riesgos jurídicos tanto para la empresa como para la autoridad ambiental.

Por otra parte, es necesario anotar y subrayar que el comportamiento de la velocidad y dirección del viento en la zona no puede ser la única consideración para seleccionar las horas del día "más favorables para realizar la voladura", puesto que antes que eso están los motivos de seguridad que aconsejan, por ejemplo, realizar voladuras a medio día, cuando el personal de la mina está en hora de almuerzo. Es necesario tener en cuenta, entonces, las condiciones de seguridad, eficiencia y factibilidad para seleccionar las horas de voladura.

Así las cosas, Drummond Ud. solicita la revocatoria del presente artículo, habida cuenta de que:

(i) No debe utilizarse la velocidad y dirección de los vientos como único criterio, porque podría dar lugar a la suspensión de voladuras durante largos periodos, lo cual no tendría sustento en la normatividad ambiental (ej. Durante todo el verano hay altas velocidades de viento);

(ii) No es sostenible desde el punto de vista minero tener que suspender las actividades de la mina y desalojar al personal en las horas "seleccionadas" como las más favorables para la voladura, pues ello es contrario a las técnicas mineras y no existe una recomendación en este sentido en el estado del arte;

(iii) En caso de que la "selección" de las horas del día más favorables esté a cargo de la ANLA, ello comprometería la autonomía de la voluntad de la cual goza Drummond como titular minero y contratista; y

En caso de que dicha revocatoria no se considerara a lugar por su Despacho, Drummond Ltd, solicita que dicho artículo se modifique en el sentido de establecer de manera expresa que la empresa es la facultada para determinar los horarios de realización de actividades de voladura, considerando la menor dispersión de material particulado y factores como seguridad y eficiencia en la actividad minera" (...)

1.1. Consideraciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Con respecto a los argumentos presentados por la empresa en el recurso de reposición, el Concepto Técnico No. 10905 del 15 de Septiembre de 2014 consideró lo siguiente:

"De acuerdo a revisión bibliográfica realizada por esta autoridad en el sentido de dar claridad a la obligación, toma como referencia los estudios realizados por la Oficina del Medio Ambiente y Patrimonio de la NSW de Australia, para Minería de Carbón "Estudio de Referencia: Mejores Prácticas de Medidas Internacionales para prevenir y/o Minimizar las emisiones de Partículas de Minería carbón" (título original: NSW Coal Mining Benchmarking Study: International Best Practice Measures to Prevent and/or Minimise Emissions of Particulate Matter from Coal Mining, 2011)", en la sección 7.3.3 referente a la clasificación de las actividades en minería de carbón que pueden generar emisiones de material particulado y la sección 9.5 referente a perforaciones y voladuras, se clasifican las emisiones de material particulado generadas por las voladuras en minería de carbón como la número 5 en términos de emisiones de PST, número 4 en términos de emisiones de PM10 y el número 3 en términos de emisiones de PM2.5. Se ha estimado que las Voladuras pueden contribuir con un 3,5% de TSP, 5,6% de PM10 y el 20,6% de las emisiones de PM2.5 en las minas de carbón.

Las mejores medidas de control para reducir las emisiones de material particulado por voladuras y los métodos utilizados para minimizar las emisiones de partículas asociadas con las voladuras en la Gran

¹http://www.mtowntencomplex.com.au/EN/EnvironmentalManagement/Documents/Mt%20Owen%20Complex%20BMP%20Determination_Final%20Report_29%20June%202012.pdf

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Región Metropolitana (GMR) de Nueva Gales del Sur (NSW) para minas a cielo abierto y minas combinadas (minas a cielo abierto y minas subterráneas) indican que 96% de las operaciones mineras restringe la voladura para una hora del día solamente. En la mayoría de los casos esto se requiere bajo una condición de aprobación o una condición de la Licencia Ambiental. La mayoría de las minas (91%) también restringen la voladura a los tiempos de condiciones meteorológicas favorables.

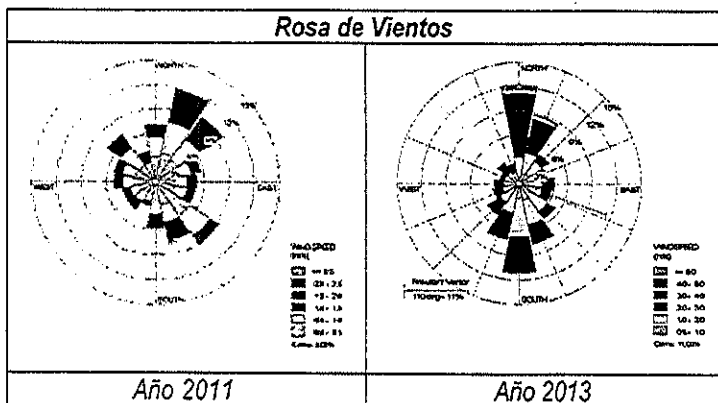
Las condiciones meteorológicas desfavorables, se definen generalmente como momentos en los que el viento iba a dirigir partículas producidas por la explosión hacia un lugar sensible. Algunas minas también evitan voladuras cuando hay vientos fuertes (>10 m/s) para evitar la producción excesiva de material particulado.

Aunado a lo anterior, considerando la información presentada por la empresa Drummond Ltd., en este recurso, en la tabla No 2 denominada cálculo emisiones por voladuras mina DLTD en el 2013, la empresa menciona que "de acuerdo con los factores de emisión de la EPA, representan un porcentaje muy bajo con respecto al aporte total de la emisión de partículas", sin embargo, este porcentaje muy bajo que menciona la empresa en el año 2013, representa una emisión total de 100 toneladas de PST, generado por las voladuras en la mina Descanso Norte al año.

Proceso	Fuente asignada	Factor emisión	Unidad	Emisión TSP (g/s)	Emisión de TSP (t/año)	Participación emisión TSP (%)
Mina La Loma						
Perforación	Drilling	0,59	kg/perforación	2,03	64,06	0,78
Voladura	Blasting	0,00022(A) ^{1.5}	kg/voladura	3,16	99,72	1,21
Emisión total mina				261,61		100,00
Mina El Descanso Norte						
Perforación	Drilling	0,59	kg/perforación	2,2	69,43	1,11
Voladura	Blasting	0,00022(A) ^{1.5}	kg/voladura	3,18	100,35	1,61
Emisión total mina				197,72		100,00

Fuente: Radicado 4120 E1- 38929-2014 del 29 de julio de 2014. Tabla No 2, modificada por esta autoridad referente a la emisión anual de PST

Teniendo en cuenta el comportamiento meteorológico analizado en la elaboración del modelo de dispersión, se puede observar para los años 2011 y 2013 una predominancia de los vientos de dirección Norte (N), NorNoreste (NNE) y Noreste (NE), por tanto de acuerdo al tiempo de vida del material particulado PM₁₀ y PM_{2.5} en la atmósfera de días a semanas y la distancia del viaje hasta 100 kilómetros o más, se considera que las poblaciones más cercanas al avance minero del proyecto Descanso Norte en dirección sur como son El Hatillo y La Loma, se pueden ver afectadas por las emisiones de material particulado generado por las voladuras en el pit de explotación.



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

De otra parte, esta autoridad cuando impone esta obligación, no tiene como objetivo comprometer la autonomía de la voluntad de la cual goza Drummond como titular minero y contratista, argumentado en que la empresa es quien debe realizar la evaluación, teniendo en cuenta los lineamientos exigidos por esta autoridad y establecer las condiciones para realizar una voladura y no la ANLA como lo quiere mostrar la empresa.

Una vez analizada la información presentada por la empresa y los argumentos técnicos mencionados anteriormente por esta autoridad, se considera modificar esta obligación en el sentido de dar mayor claridad quedando de la siguiente manera:

1. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-07 Perforaciones y Voladuras

- 1.1** *Informar a esta autoridad ambiental los resultados de la evaluación para realizar una voladura en las horas del día más favorables en cuanto a condiciones atmosféricas (principalmente respecto del comportamiento de la velocidad y dirección del viento en la zona), con el fin de considerar la menor dispersión de material particulado, y mayor seguridad y eficiencia en la actividad minera, y contemplando la cercanía del frente de explotación a la población sensible. Las condiciones atmosféricas desfavorables se definen generalmente como momentos en los que el viento dirige las emisiones de material particulado producidas por la explosión hacia un lugar sensible.*

Una vez sea realizada esta evaluación, la empresa deberá incluir estos resultados en la respectiva Ficha de manejo ambiental, y la estrategia a seguir con el fin de cumplir con lo propuesto en la evaluación y generar para esta medida indicadores de seguimiento. En todo caso, la Empresa deberá mantener un registro de la hora, y la velocidad y dirección del viento presente para cada una de las voladuras ejecutadas".

2. Consideraciones Jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Desde el punto de vista general, los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las medidas y acciones adicionales impuestas en la Resolución No. 0690 del 27 de Junio de 2014, relacionadas con el Plan de Mejoramiento de la calidad del Aire en la zona minera del Departamento del Cesar, tienen como fundamento objetivo garantizar la reducción y control de emisiones y la contaminación del aire para mejorar de manera probada y medible su calidad, lo que implica que esta Autoridad Ambiental deba emitir necesariamente un pronunciamiento formal en este sentido mediante motivación expuesta en el acto administrativo a fin incorporar tales medidas al Plan de Manejo Ambiental para permitir de esta manera su exigibilidad y seguimiento al cumplimiento por parte de la empresa.

De otra parte, sobre las decisiones que en materia ambiental competen a las Autoridades Ambientales, además de considerar que las mismas deben responder al principio de proporcionalidad y desde luego encontrarse ajustadas a derecho, deben también corresponder al principio de prevención de impactos ambientales que ocurran en desarrollo de un proyecto minero, estableciendo las medidas de manejo que sean necesarias.

No debe perderse de vista que dadas las condiciones de área fuente declarada para la zona minera del departamento del Cesar, y considerando que las actividades de operación minera de la empresa DRUMMOND LTD., se encuentran cercanas a zonas pobladas y sensibles que pueden verse significativamente afectadas por emisiones de material particulado con ocasión de voladuras, las

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

medidas que se puedan implementar para evitar y prevenir en lo posible dichas afectaciones, deben ser impuestas y exigidas a la empresa minera, a fin de garantizar el adecuado manejo de impactos ambientales generados por el proyecto minero.

Así las cosas, las medidas impuestas a la empresa mediante la Resolución No. 0690 del 27 de Junio de 2014, pretenden garantizar el cumplimiento de obligaciones mínimas relacionadas con las actividades que puedan generar impactos en el medio, especialmente en la calidad del aire. En consecuencia, el contenido de estas obligaciones y su naturaleza responde a acciones encaminadas a mitigar los impactos y reducirlos al mínimo posible, en sintonía con la magnitud del proyecto y las condiciones de operación y ejecución del mismo, lo que garantiza desde luego la protección de otros derechos fundamentales y colectivos de las comunidades asentadas en poblaciones cercanas al proyecto minero.

Todo lo anterior en desarrollo del Artículo 1 numeral 10 de la Ley 99 de 1993, además de las consideraciones constitucionales sobre la protección del ambiente y la preservación y uso sostenible de los recursos naturales, dentro de los Principios Generales Ambientales.

III. MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**Generalidades.**

El Artículo 2 de la Constitución Nacional, en desarrollo de los preceptos constitucionales establece como fines del estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Los principios ambientales determinan parámetros específicos dentro de los cuales se debe orientar la gestión administrativa en esta materia, lo mismo determinó la Ley 99 de 1993 en su Artículo 1 al incluir y acoger dentro de los principios generales ambientales que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

De los recursos contra las actuaciones administrativas

Los recursos contra las actuaciones de la administración se hallan en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto al recurso de reposición expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1 *"El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

"Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el i evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

El recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: *"El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso...."*²

En el presente caso se observa que el recurso de reposición fue presentado por la empresa DRUMMOND LTD., dentro del término legalmente establecido y adicionalmente el recurso cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, por lo que cumple así con los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular.

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

"2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*³

² Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

³ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Por su parte, el análisis técnico en materia ambiental es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia objeto del recurso versa sobre temas que así lo exigen, por lo que en la solución del recurso debe tenerse en cuenta de ser necesario el concepto técnico que soporta la decisión y la motiva dándole eficacia a las decisiones que se adopten y permitiendo decisiones objetivas y concretas por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a las consideraciones de orden técnico y jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención a la impugnación formulada por la empresa recurrente contra la Resolución No. 0690 del 27 de Junio de 2014, procederá a dar solución al recurso en mención de la siguiente manera.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 0690 del 27 de Junio de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

1. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-07 Perforaciones y Voladuras

1.1. Informar a esta autoridad ambiental los resultados de la evaluación para realizar una voladura en las horas del día más favorables en cuanto a condiciones atmosféricas principalmente respecto del comportamiento de la velocidad y dirección del viento en la zona, y en el entendido que las condiciones atmosféricas desfavorables se definen generalmente como momentos en los que el viento dirige las emisiones de material particulado producidas por la explosión hacia un lugar sensible. Esto, con el fin de considerar la menor dispersión de material particulado, y mayor seguridad y eficiencia en la actividad minera, contemplando además la cercanía del frente de explotación a la población sensible.

Una vez sea realizada esta evaluación, la empresa deberá incluir estos resultados en la respectiva Ficha de manejo ambiental, con la estrategia a seguir, a fin de cumplir con lo propuesto en la evaluación y generar para esta medida indicadores de seguimiento. En todo caso, la Empresa deberá mantener un registro de la hora, y la velocidad y dirección del viento presente para cada una de las voladuras ejecutadas.

lc
lug

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

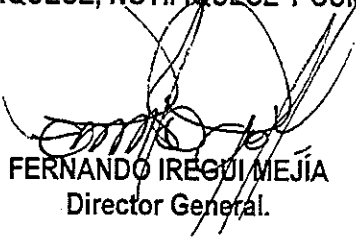
ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa DRUMMOND LTD., o a su apoderado debidamente constituido, y a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes MISAEL LIZ QUINTERO, YANETH MARIA MACHADO, JORGE LOPEZ JIMENEZ, JULIO CESAR CUDRIS, PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA, PALMERAS DE ALAMOSA LTDA, ALBERTO CONTRERAS y LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL en su propia representación y como apoderado de los terceros intervinientes reconocidos mediante el Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado mediante el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA dispóngase la publicación del presente Acto Administrativo de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General.

Proyectó: Ivan Mauricio Castillo Arenas.- Abogado.- ANLA. *imc01*
Revisó: Sandra Milena Betancourt - Abogada ANLA *SB*
Expediente LAM3271 - Concepto Técnico No. 10905 del 15 de Septiembre de 2014